El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 27 de julio de 2017 –

Proceso: Unión Marital de Hecho

Radicación Nro. : 66045-31-89-001-2016-00028-01

Demandante: JULIO ENRIQUE RESTREPO HENAO

Demandado: EVELIN TATIANA CORRALES MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – VINCULO MATRIMONIAL VIGENTE - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – 1 SOLA SOCIEDAD CONYUGAL – NO SUPERVIVE ASÍ EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO CATÓLICO CONTINÚE VIGENTE - SER SOLTERO NO ES REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE - -** Conforme a lo dicho, aquí ha de mencionarse, de una vez, que el hecho de estar casado el señor EUCARIO DE JESÚS cuando inició la supuesta relación marital con la señora ANA ROSA, que expuso el a quo como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo. De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que los compañeros permanentes pueden estar casados y a la vez constituir una unión marital de hecho.

(…)

No siendo el estado civil de soltería requisito para la formación de la unión marital de hecho, corresponde, entonces, analizar si se demostró en el proceso la existencia de la unión marital deprecada, dentro de los extremos temporales que se informan en el libelo (5 de enero de 2004 a 12 de abril de 2009).

(…)

Para el Tribunal no cabe la menor duda de que ANA ROSA y EUCARIO DE JESUS, convivieron en unión libre. Así lo reconoce expresamente la demandada, quien es hija común de los dos. En el interrogatorio a ella practicado así lo indicó. Además de esa manera lo declararon las testigos CAROLINA MORALES CORRALES, DIANA MARCELA ORTIZ QUICENO y ADELA CORRALES MORALES. Las tres coinciden en la convivencia como marido y mujer de la pareja.

(…)

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, empero, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, condicionada a que las sociedades conyugales anteriores por parte de uno o ambos compañeros permanentes se encuentren disueltas.

No es necesario dejar trascurrir el año de que habla el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, art. 2º), porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin.

(…)

Con la información que tuvo la Sala, acerca de que el difunto EUCARIO DE JESÚS había contraído matrimonio el día 4 de noviembre de 2001 con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA, tanto por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de La Virginia, como por lo civil en la Notaría Única de Apia Risaralda, el mismo día, con el fin de precaver litigios futuros, de oficio dispuso incorporar al expediente copia del registro civil de dichos matrimonios y de la escritura pública por la cual los citados esposos liquidaron la sociedad conyugal; carga que impuso a la parte demandante, la que fue cumplida en debida forma.

(…)

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, para lo cual sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto.

En el caso bajo estudio, hay que tener en cuenta la situación particular de EUCARIO DE JESÚS el contrajo matrimonio católico y matrimonio civil el mismo día, y cuando se contrae matrimonio entre dos personas, las mismas personas, por dos veces, sea por los ritos civiles o religiosos, se forma, no dos sociedades conyugales, sino una sola y en virtud de esa sociedad patrimonial, pues en adelante los bienes habrán de repartirse como la ley 54 del 90 lo estipula. Como el señor EUCARIO DE JESUS en vida liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 172 de la Notaría de Apia, cuya copia fue aportada en esta audiencia, es un documento público y hay que darle el valor que así merece, esta fue disuelta y liquidada, y cuando se liquida la sociedad conyugal, pues es esa sociedad que formó por efectos del matrimonio y que es una sola, que al momento de liquidarse, la intención, los efectos que busca los que se encuentran unidos en esa sociedad, es terminarla, disolverla y evitar que en el futuro los bienes se afecten por efectos de esa liquidación, de esa disolución y liquidación.

Entonces si ello es así, como en efecto esta Sala cree, que los efectos de esa sociedad conyugal, por efectos de la disolución y liquidación que hicieron en vida, ya no se están produciendo de futuro desde esa época, pues entonces ningún impedimento tenían EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA cuando decidieron conformar su unión marital de hecho, es decir no se puede tener como sustento del fallo en primera instancia, que la sociedad conyugal del matrimonio católico supervivía cuando el deseo de los contrayentes fue que esa sociedad que se conformó en virtud de esos matrimonios celebrados el mismo día era darla por terminada.

Significa lo anterior que, cuando la pareja conformada por EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA inició la unión marital de hecho, esto es el 17 de junio de 2005, ningún impedimento tenía el primero de ellos, para que se formase la sociedad patrimonial con su compañera ANA ROSA.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo apelado y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda. Se reconocerá la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja, desde el 17 de junio de 2005, hasta el 12 de abril de 2009, fecha en que se disolvió por la muerte de EUCARIO DE JESÚS. Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo, y su disolución el 12 de abril de 2009. Se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, por haber sido vencida en juicio (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación por esta Sala de las agencias en derecho que correspondan a esta instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: DECL. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y S.P.**

**Expediente: 66045-31-89-001-2016-00028-01**

**Demandante: ANA ROSA MOLINA ROMÁN**

**Apoderado: JULIO ENRIQUE RESTREPO HENAO**

**Demandados: EVELIN TATIANA CORRALES MOLINA Y**

**HERED. IND. DE EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES**

**Apoderado: CARLOS ARTURO LÓPEZ BOTERO**

**Curador ad litem: DAVID ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y FALLO**

**Fecha: 27 de julio de 2017 a las 2:00 p.m.**

Se da apertura a la audiencia, en la que se escuchará la sustentación de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda el 25 de agosto de 2017. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, con la asistencia de las personas que inicialmente se constató su presencia. Para dar continuidad a la audiencia se ordena la incorporación de la documental allegada a este estrado para forme parte del acervo probatorio.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que he, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. Hay legitimación en la causa.

Por activa, la tiene la señoraANA ROSA MOLINA ROMÁN, quien afirma que existió una unión marital de hecho entre ella y el señor EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES, ya fallecido. Por pasiva, la señorita EVELIN TATIANA CORRALES MOLINA, hija del citado causante, llamada a este juicio en su condición de heredera.

3. Recordemos que la sentencia fue desestimatoria de las pretensiones. Señaló el a quo que no se cumplía con el requisito de estado civil de soltería o de divorciado en la persona de EUCARIO DE JESÚS, ya que cuando se inicia el lapso de la presunta convivencia con la señora ANA ROSA MOLINA ROMÁN, se encontraba casado por lo católico, matrimonio que perduró hasta el 12 de abril de 2009, fecha de su fallecimiento, lo que constituye impedimento legal de otra convivencia.

4. Frente a tal decisión, expresó el apelante, en síntesis, que el juez de primer grado desconoce los efectos civiles que produjo el divorcio que se llevó a cabo en el Juzgado 2º de Familia de Pereira. Considera que a pesar de que EUCARIO y LILIANA se encontraban aun unidos por el matrimonio católico, lo que ellos pretendieron cuando se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, fue darle terminación a todos esos efectos civiles que se produjeron, tanto por el matrimonio que ellos contrajeron por los ritos de la iglesia católica como por los ritos civiles.

5. Adentrándonos ya a la resolución de la alzada, ha de decirse que, a las voces del artículo 1º de la ley 54 de 1990 y de la jurisprudencia patria, en especial la sentencia C-075 de 2007, la unión marital de hecho es la formada entre dos personas, *“que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, lo que significa que los compañeros quienes la conforman deciden compartir sus vidas sin estar casados entre sí. La Corte Suprema de Justica ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber[[1]](#footnote-1):

***(i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. (…) La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.”***

***(ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.***

***(iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable […]”***

6. Conforme a lo dicho, aquí ha de mencionarse, de una vez, que el hecho de estar casado el señor EUCARIO DE JESÚS cuando inició la supuesta relación marital con la señora ANA ROSA, que expuso el *a quo* como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo. De vieja data la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que los compañeros permanentes pueden estar casados y a la vez constituir una unión marital de hecho. En efecto, en el año 2003, señaló:

***“Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito indeficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dimanantes del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada.”*** (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre de 2003, MP. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 7603).

7. Además, el funcionario judicial de primer grado, se equivocó al concluir el estado civil de casado del señor EUCARIO DE JESUS, con los documentos que para la época obraban en el expediente que no son idóneos para probar dicha calidad.

En efecto, en la foliatura no obra copia el registro civil de matrimonio que se dice contrajo EUCARIO DE JESÚS con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA, el día 4 de noviembre de 2001, único documento que lo puede acreditar al tenor del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Dicha norma dispuso que el registro civil es la prueba idónea para acreditar, entre otros hechos, un matrimonio. Expresa el artículo 105 que, *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

Al momento de proferirse la sentencia de primer grado, en el expediente solo militaban: (i) el registro civil de nacimiento de EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES, en el que aparece una nota marginal de haber contraído matrimonio civil en la Notaría Única de La Virginia Risaralda, el 4 de noviembre de 2001, con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA. Igualmente, aparece otra nota que da cuenta que mediante sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira se decretó el divorcio de dicho matrimonio. Y una tercera, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 172 de 2003 de la Notaría Única de Apía. (ii) Posteriormente, se agregó la partida eclesiástica de bautismo de EUCARIO DE JESÚS, de la Parroquia Nuestra señora del Rosario de Apía Risaralda, que da cuenta que contrajo matrimonio católico el mismo día 4 de noviembre de 2001, con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA y una copia auténtica de la sentencia de divorcio a la que ya se hizo referencia. (Fls. 36 a 39 del cuaderno principal).

Ninguno los documentos que se acaban de relacionar, al tenor del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar la calidad del estado civil de casado de EUCARIO DE JESÚS.

8. No siendo el estado civil de soltería requisito para la formación de la unión marital de hecho, corresponde, entonces, analizar si se demostró en el proceso la existencia de la unión marital deprecada, dentro de los extremos temporales que se informan en el libelo (5 de enero de 2004 a 12 de abril de 2009).

9. La demandada, esto es, EVELIN TATIANA CORRALES MOLINA, quien es hija común de ANA ROSA y EUCARIO DE JESÚS no contestó la demanda, conducta omisiva que por virtud del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esto es, la convivencia en unión marital de hecho de sus padres.

10. En el interrogatorio de parte a ella practicado, sobre el asunto materia de la litis, relató que sus padres convivieron en el pasado, se separaron y después de varios años reiniciaron sus relaciones y convivieron juntos. Que dicha convivencia se dio después de que ella (EVELIN TATIANA) cumplió 15 años. Afirma que vivieron en Pereira y en Apía, porque su padre tenía casa Pereira y su madre en Apía. Ella, ANA ROSA, iba a Pereira y los fines de semana venía A Apía era él (EUCARIO); pero la mayor parte de la convivencia fue en Pereira. Ellos compartían habitación en ambas partes. Las salidas en familia con ellos eran muy frecuentes. Los domingos salían siempre a almorzar a la calle. Salían con ella, con EVELIN. Todo el mundo tenía a ANA ROSA como esposa de EUCARIO.

11. Declaró como testigo la señora CAROLINA MORALES CORRALES, de profesión abogada, sobrina del difunto y prima de la demandada EVELIN TATIANA. (T.8:40 A 23:50).

En la declaración dice conocer a la señora ANA ROSA MOLINA ROMÁN, porque fue la compañera de su tío EUCARIO durante muchos años de su vida y es la mamá de su prima EVELIN TATIANA. La identifica dentro de su núcleo familiar. A la pregunta sobre si tuvieron una convivencia permanente y sólida, expresó que sí, desde que ella tiene uso de razón, por allá en los 90 vivieron juntos, se separaron durante un tiempo y después ellos volvieron a tener una relación, hasta que su tío falleció. Sobre las fechas de la última convivencia señaló que inició más o menos en el 2004 y 2005, recuerda que los volvió a ver juntos cuando fue la fiesta de 15 años de su prima EVELIN TATIANA.

Narra la testigo que ella vivía en Pereira con su mamá, su prima TATIANA, EUCARIO, el hermano de TATIANA; convivían todos en la misma casa de Pereira. Ella estudiaba en la universidad, su prima también. Dice, ANA ROSA iba mucho allá, se quedaba durante unos días y semanas, temporadas. ANA ROSA llegaba como la pareja de su tío; dormían en la habitación juntos, ella le arreglaba la ropa y le hacía el almuerzo, compartía con sus hijos. A la pregunta si sabe si ANA ROSA y EUCARIO tenían algún sitio de convivencia en Apía, respondió que sí, en la casa de ANA ROSA, porque cuando la testigo venía a vacacionar a Apía ya que es de allí, llegaba a la casa de ANA ROSA y allí veía a su tío. Los elementos personales de EUCARIO permanecían en las dos casas, porque en Pereira tenía su habitación y los fines de semana viajaba a Apía.

También declaró la señora DIANA MARCELA ORTIZ QUICENO, quien no tiene parentesco con las partes. Sostiene conocer a ANA ROSA, de hace muchos años, porque estudio con EVELIN TATIANA en la normal y por eso la conoce. Afirma que se quedaba en la casa de Tatiana en Pereira y allí iba EUCARIO. Dice que la pareja vivía en Apía y en Pereira. En las dos casas. Se acuerda de la convivencia que inició como en el 2004, 2005. Para ella la señora de EUCARIO siempre ha sido ANITA. Frecuentaba la casa porque estudiaba con TATIANA, Siempre ha distinguido a ANITA como la señora de EUCARIO.

Otra testigo fue MARIA ADELA CORRALES MORALES, tía de EVELIN TATIANA y hermana de EUCARIO. Dijo que ANA ROSA y EUCARIO fueron novios desde muy jovencitos. Después convivieron juntos y tuvieron a EVELIN TATIANA, se separaron; ANA tuvo un hijo, MARIO FERNANDO, regresó y volvió a ser novia de EUCARIO y vivieron otra vez juntos. Él se casó con LILIANA, por la iglesia y por lo civil. No duró mucho su matrimonio, se separó, se divorció y después volvió a convivir con ANA, cuando EVELIN TATIANA cumplió los 15 en el 2005. Lo sabe porque toda la vida la testigo vivió con EUCARIO y ANA ROSA iba a la casa, se quedaba semanas, quince días, se trataban como esposos, ella lo despachaba, le hacía de comer, cuando él venía a Apia se quedaba en la casa de ella. Ellos eran una pareja, un matrimonio. Señala que compartían la misma habitación, iba a su casa mucho, dormían en la misma habitación, se trataban como marido y mujer y cuando pasaban en la casa de ANA ROSA pasaba lo mismo.

12. Para el Tribunal no cabe la menor duda de que ANA ROSA y EUCARIO DE JESUS, convivieron en unión libre. Así lo reconoce expresamente la demandada, quien es hija común de los dos. En el interrogatorio a ella practicado así lo indicó. Además de esa manera lo declararon las testigos CAROLINA MORALES CORRALES, DIANA MARCELA ORTIZ QUICENO y ADELA CORRALES MORALES. Las tres coinciden en la convivencia como marido y mujer de la pareja.

13. Las precitadas testigos fueron responsivas en cuanto sus relatos lucen directos y explicativos de la forma como conocieron los hechos narrados. El despacho no tiene por qué restarle credibilidad a los mismos, pues las citadas damas son coherentes, no se tornan dudosas en sus dichos, no se percibe en ellas el ánimo de faltar a la verdad, por lo cual no encuentra la Sala motivos de duda en su veracidad e imparcialidad que permitan desecharlos como prueba para el presente asunto. Si bien dos de las testigos son familiares de las partes, en esta clase de procesos es muchas veces la única con que se cuenta, porque son las personas próximas a cualquiera de los miembros de la pareja quienes están en posibilidad de enterarse de los hechos que rodean sus relaciones.

14. Ahora, sobre los extremos temporales de la unión, si bien es claro que la relación marital perduró hasta el desaparecimiento del señor EUCARIO DE JESÚS, el 12 de abril de 2009, la fecha exacta de iniciación no es precisamente la indicada en la demanda –5 de enero de 2004. Se sabe por lo dicho por la demandada y las testigos, que el pretexto para que ANA ROSA y EUCARIO DE JESÚS volvieran a unir sus vidas, fue la fiesta que organizaron para los quince años de su hija EVELIN TATIANA.

Al expediente se allegó copia del registro civil de nacimiento de EVELIN TATIANA, ocurrido el 17 de junio de 1990, de donde se deduce cumplió quince años el 17 de junio de 2005. Entonces la convivencia de sus padres no lo fue desde el 5 de enero de 2004, como se afirma en la demanda, sino desde el 17 de junio de 2005, como lo señalan la misma demandada y las citadas testigos. Este será el extremo temporal que tendrá en cuenta el Tribunal como inicio de la unión marital de hecho.

13. En relación con la formación de la sociedad patrimonial, se tiene lo siguiente:

Con la información que tuvo la Sala, acerca de que el difunto EUCARIO DE JESÚS había contraído matrimonio el día 4 de noviembre de 2001 con LILIANA VÁSQUEZ MONCADA, tanto por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de La Virginia, como por lo civil en la Notaría Única de Apia Risaralda, el mismo día, con el fin de precaver litigios futuros, de oficio dispuso incorporar al expediente copia del registro civil de dichos matrimonios y de la escritura pública por la cual los citados esposos liquidaron la sociedad conyugal; carga que impuso a la parte demandante, la que fue cumplida en debida forma.

14. La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, empero, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, condicionada a que las sociedades conyugales anteriores por parte de uno o ambos compañeros permanentes se encuentren disueltas.

No es necesario dejar trascurrir el año de que habla el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, art. 2º), porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin. (ver p. ej. sentencia del 10 de septiembre de 2003. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente 7603).

Además, en sentencia de constitucionalidad C-700 de 2013, el alto Tribunal en tal jurisdicción, declaró, inexequible la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005. Posteriormente declaró inexequible la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal, mediante sentencia C-193 de 2016.

Hay que entender que lo que se propuso el legislador fue evitar la eventual concurrencia de sociedades de la misma naturaleza, para lo cual basta simplemente la disolución. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia recientemente, en la sentencia SC12015 del 9 de septiembre de 2015, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. Radicación n° 11001-3110-018-2008-00253-01.

15. Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, para lo cual sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto.

16. En el caso bajo estudio, *hay que tener en cuenta la situación particular de EUCARIO DE JESÚS el contrajo matrimonio católico y matrimonio civil el mismo día, y cuando se contrae matrimonio entre dos personas, las mismas personas, por dos veces, sea por los ritos civiles o religiosos, se forma, no dos sociedades conyugales, sino una sola y en virtud de esa sociedad patrimonial, pues en adelante los bienes habrán de repartirse como la ley 54 del 90 lo estipula. Como el señor EUCARIO DE JESUS en vida liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 172 de la Notaría de Apia, cuya copia fue aportada en esta audiencia, es un documento público y hay que darle el valor que así merece, esta fue disuelta y liquidada, y cuando se liquida la sociedad conyugal, pues es esa sociedad que formó por efectos del matrimonio y que es una sola, que al momento de liquidarse, la intención, los efectos que busca los que se encuentran unidos en esa sociedad, es terminarla, disolverla y evitar que en el futuro los bienes se afecten por efectos de esa liquidación, de esa disolución y liquidación.*

*Entonces si ello es así, como en efecto esta Sala cree, que los efectos de esa sociedad conyugal, por efectos de la disolución y liquidación que hicieron en vida, ya no se están produciendo de futuro desde esa época, pues entonces ningún impedimento tenían EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA cuando decidieron conformar su unión marital de hecho, es decir no se puede tener como sustento del fallo en primera instancia, que la sociedad conyugal del matrimonio católico supervivía cuando el deseo de los contrayentes fue que esa sociedad que se conformó en virtud de esos matrimonios celebrados el mismo día era darla por terminada.*

Significa lo anterior que, cuando la pareja conformada por EUCARIO DE JESÚS y ANA ROSA inició la unión marital de hecho, esto es el 17 de junio de 2005, ningún impedimento tenía el primero de ellos, para que se formase la sociedad patrimonial con su compañera ANA ROSA.

17. En ese orden de ideas, se revocará el fallo apelado y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda. Se reconocerá la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja, desde el 17 de junio de 2005, hasta el 12 de abril de 2009, fecha en que se disolvió por la muerte de EUCARIO DE JESÚS. Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo, y su disolución el 12 de abril de 2009. Se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, por haber sido vencida en juicio (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación por esta Sala de las agencias en derecho que correspondan a esta instancia.

18. El argumento del a quo, que sirvió de fundamento para denegar las pretensiones de la demanda, consistente en que cuando se inicia el lapso de la presunta convivencia con la señora ANA ROSA MOLINA ROMÁN, EUCARIO DE JESÚS se encontraba casado por lo católico, matrimonio que perduró hasta el 12 de abril de 2009, fecha de su fallecimiento, lo que constituye impedimento legal de otra convivencia, considera la Sala no es acertado. Ya se dijo que la misma Corte Suprema de Justicia enseña que si el matrimonio de uno o ambos compañeros es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial, con apenas cumplir la condición de que la sociedad conyugal este disuelta.

19. Finalmente, frente al matrimonio católico contraído por el señor EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES con la señora LILIANA, ha de decirse que el Estado colombiano respeta el fuero de la Iglesia, por lo cual frente al mismo esta Magistratura no está contradiciendo su indisolubilidad. No, respetamos los efectos sacramentales, que son del fuero interno de la conciencia de quien profesan el catolicismo. Sin embargo, no puede, so pretexto de lo anterior, dejar de reconocerle efectos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que efectuaron los entonces casados.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda el 25 de agosto de 2017, en el proceso promovido por ANA ROSA MOLINA ROMÁN, contra EVELIN TATIANA CORRALES MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALES.

**SEGUNDO**: **SE DECLARA** que entreANA ROSA MOLINA ROMÁN y EUCARIO DE JESÚS CORRALES MORALESexistió una unión marital de hecho, desde el 15 de junio de 2004, hasta el 12 de abril de 2009. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARARÁ** la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo, y su disolución el 12 de abril de 2009.

**TERCERO**: **SE CONDENA EN COSTAS** de ambas instancias a la parte demandada, por haber sido vencida en juicio (art. 365-1 C.G.P.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., previa fijación por esta Sala de las agencias en derecho que correspondan a esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el motivo de la audiencia se da por terminada y se autoriza a los asistentes el retiro del recinto. Gracias.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CSJ SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01. [↑](#footnote-ref-1)